

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA

Ataco, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 73-067-40-89-001-2023-00009-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Marina Murcia Sotelo.

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 26 de junio de 2023, mediante el cual, se le requirió para que allegara nuevamente la liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2023.

EL RECURSO

Manifiesta el recurrente, que hay lugar a reponer el proveído del 26 de junio de 2023, por medio del cual el Juzgado, luego de haber revisado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dispuso requerirlo con el fin de que presentara nuevamente la liquidación del crédito.

Por lo que solicita se proceda a lo ordenado en el inciso 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a modificar la liquidación del crédito por parte del Despacho. Esto atendiendo a que dicho artículo faculta al Juez para que tome dos decisiones: la primera aprobar la liquidación que las partes presenten o la segunda, que el mismo despacho proceda a modificar la liquidación del crédito que la parte procesal ha presentado; más no cuenta con la facultad para requerir a la parte que presenta la liquidación, para que vuelva a presentarla.

Finalmente, considera que el Despacho violo el debido proceso como derecho fundamental regulado por el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en consonancia con el Inciso 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala que “**Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, *contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”, en el presente caso, el auto que es atacado es el que requirió a la parte demandante, por lo que sí es susceptible de la interposición del recurso de reposición, por tanto, el despacho entra a analizar los argumentos esbozados por el mencionado abogado.

Manifiesta el recurrente que, el Despacho por auto calendado 26 de Junio del presente año dispuso requerirlo con el fin que presentara nuevamente la liquidación del crédito, cuando el inciso 3 del Artículo 446 ibidem, faculta al Juez para que apruebe la liquidación que las partes presenten o el mismo despacho proceda a modificar la liquidación del crédito que la parte procesal ha presentado; más no cuenta con la facultad para requerir a la parte que presenta tal liquidación, para que vuelva a presentarla.

Por lo que considera que, se le violo el debido proceso como derecho fundamental regulado por el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en consonancia con el Inciso 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En atención a lo antes expuesto, se procede a revisar el Artículo 446 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...)**. (Lo subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad demandante el día 08 de junio de 2023, se puede observar que la liquidación del crédito cumple con los requisitos señalados en la primera regla del artículo en mención; estos son, presentar la liquidación del crédito con la especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, pues la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante contiene el valor del capital señalado en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2023 junto con los intereses corrientes y la fecha para los intereses moratorios; razón por la cual se habrá de reponer el auto del 26 de junio hogaño, en el entendido que la liquidación fue presentada conforme normatividad, más no, porque el Despacho no pueda requerir al demandante para que la presente nuevamente cuando no es realizada acorde al auto que libro el mandamiento de pago o la última liquidación que fue aprobada por el Despacho.

Igualmente, sea del caso indicar al ejecutante, que en el artículo por él mismo señalada no establece que se deba incluir dentro de la liquidación de crédito las agencias en derecho, pues estas van incluidas es en la liquidación de costas, tal como lo señala el Artículo 361 del Código General del Proceso, lo que en el caso bajo estudio aun no se ha liquidado por parte de la secretaria del Juzgado.

Así las cosas, se repone el auto proferido el pasado 26 de junio de 2023; en consecuencia y en mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto emitido por este despacho el 26 de junio de 2023, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Al haber prosperado el recurso de reposición, no se concede el recurso de apelación, por lo considerado.

Una vez, en firme el presente proveído ingrese nuevamente el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA PATRICIA FLÓREZ VÁQUIRO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. Ataco Tolima, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). Por anotación en el estado **N°059**, se notifica por estado el auto que antecede. – Inhábiles: sábado: 29, feriado: Domingo: 30 de julio de 2023.



ANGÉLICA MILENA NARANJO ARCINIEGAS
Secretaria